



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 2020-420- 00

Seria del caso emitir las decisiones a que haya lugar para el normal trámite de este proceso, pero de la revisión minuciosa de lo actuado en este proceso, encuentra el Juzgado que se debe hacer control de legalidad de lo actuado desde el auto de fecha 27 de abril de 2022, tal y como lo consagra el numeral 12 del artículo 42 en consonancia con lo normado en el artículo 139 del C. G. del P., para lo cual se deben advertir los siguientes yerros:

1-) Se trata de un proceso de mínima cuantía, por lo cual a luz del artículo 392 inciso 3 ibidem, es improcedente la reforma de la demanda, y a pesar de ello, el Juzgado por auto de fecha 27 de abril de 2022 (Numeral 58 C.1), aceptó dicha reforma, lo cual demuestra el trámite inadecuado.

2-) Como la demanda se dirigió también contra personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble base del proceso y por ende a intervenir en este proceso, en consecuencia, se debía aplicar a lo normado en los artículo 293, numeral 6 del artículo 375 y el artículo 108 ejusdem, en consonancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que hasta el momento se haya procedido al emplazamiento de las personas indeterminadas, pues no aparece prueba que la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Artículo 108 del estatuto procedimental ya reseñado).

Lo que demuestra la inobservancia propia de las formalidades de este trámite.

3-) De otro lado, el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., consagra "...Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre...". (resalto del Despacho), actuación que no se ha realizado en debida forma ya que del documento que milita en el numeral 92 del expediente, se observa que no se realizó en debida forma la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo tanto, se vulneró el principio de publicidad para que los emplazados concurren al proceso y por ende no era posible mientras no se realizara en debida

forma dicha inscripción designar curador ad-litem, y continuar con el proceso.

En consecuencia, en virtud de los errores advertidos y cumpliendo lo normado en el artículo 42 numerales 5 y 12 en constancia con el artículo 139 del C. G. del P., se debe ejercer control de legalidad dejando sin valor ni efecto jurídico las siguientes decisiones: auto del 27 de abril de 2022 (Numeral 58 C.1) y auto del 27 de septiembre de 2023 (Numeral 93 C.1), ordenado a secretaria del Despacho proceder con la inclusión de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo ordena el artículo 293, artículo 108 ibidem, en consonancia con la ley 2213 de 2022. Por lo cual controle los términos respectivos.

Igualmente, se le ordena a secretaria del Juzgado proceder con la inclusión en debida forma de este proceso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.** (Inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.).

En consecuencia, controle el término respectivo y vencido ingrese el expediente al Despacho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad dejando sin valor ni efecto jurídico los autos del 27 de abril de 2022 (Numeral 58 C.1) y auto del 27 de septiembre de 2023 (Numeral 93 C.1), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a secretaria del Despacho proceder con la inclusión de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo ordena el artículo 293, artículo 108 ibidem, en consonancia con la ley 2213 de 2022. Por lo cual controle los términos respectivos.

TERCERO: Ordenar a secretaria del Juzgado proceder con la inclusión en debida forma de este proceso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.**

Por lo cual controle los términos respectivos y vencidos ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite legal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

E.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bdbb8ba971806d3ada302dd7fcb9399ab9ef08ab90fb6c305f36d73b517233**

Documento generado en 06/02/2024 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202100237- 00

Conforme lo consagrado en el artículo 287 del C. G. del P., se adiciona el auto de fecha 25 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que se ordena la entrega de depósitos judiciales a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LAS AMERICAS COOPAMERICAS por valor de \$1.387.036,26.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b1547b922b4e44f21806fcc1acc06b30580f881b37f7761457690229e47cd**

Documento generado en 06/02/2024 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202300118- 00

Téngase en cuenta que la parte demanda no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto mediante el cual se admite la demanda, esto es que no acreditó ni depositó a órdenes de esta sede judicial, los cánones adeudados y que se causen durante el proceso, a fin de que fuera oído al interior del presente trámite, tal y como lo dispone el inciso 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del artículo 384 del C.G.P., este juzgado se dispone a imprimir el trámite que en derecho corresponde, esto es, profiriendo la sentencia en el presente proceso de restitución de tenencia del bien inmueble arrendado ubicado en carrera 8 21-27/31 iniciado a instancia de MYRIAM OVIEDO DE MARTINEZ contra LADY ANDREA PINO BELTRÁN y JORGE IGNACIO PINO VILLA para que previo el trámite del proceso verbal se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MYRIAM OVIEDO DE MARTINEZ y LADY ANDREA PINO BELTRAN Y JORGE IGNACIO PINO VILLA el 1 de mayo de 2022, debidamente relacionado en el libelo de la demanda, cuyo objeto recae sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 8 No. 21-27/31 de la ciudad de Girardot, y en consecuencia, se ordene al demandado a restituir a la parte demandante el inmueble descrito.-

La señora MYRIAM OVIEDO DE MARTINEZ dio en arrendamiento a la parte demandada, mediante contrato escrito cuya vigencia fue de 1 AÑO contados a partir de 1 de mayo de 2022 con estipulación de prórroga, con un canon de arrendamiento inicial de \$2.600.000,00, pago que fue incumplido por la parte demandada desde el mes de septiembre de 2022.-

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto a este Despacho el 17 de marzo de 2023, la cual mediante auto del 30 de marzo de 2023 fue admitida ordenándose la notificación al demandado, corriéndole traslado por el término de 10 días para comparecer al proceso. -

Del auto en mención se notificó al demandado Jorge Ignacio Pino Villa conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y a la demandada Lady Andrea Pino Beltrán, de acuerdo a lo normado en los artículos 291 y 291 del C.G.P., quienes dentro del término concedido por la ley guardaron silencio, así como tampoco cancelaron a ordenes del Despacho los cánones adeudados y que se causen durante el proceso

a fin de ser oídos, razón por la cual se procede conforme lo dispone el artículo 384 del C.G.P. dictando la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del Juzgado para conocer del mismo, así como tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato de arrendamiento allegado por falta de pago de cánones de arrendamiento ya aludidos, en consecuencia, son presupuestos de la acción, la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con la relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración u vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble materia de restitución se halla plenamente acreditada con las pruebas aportadas por la parte actora, pues el contrato de arrendamiento no fue tachado de falso, vinculo contractual dentro del cual se evidencia y se acredita la obligación del arrendatario de pagar el canon mensual pactado de \$2.600.000,00 dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad con una duración de doce meses, el cual, al decir del libelo fue incumplido por parte del arrendatario porque dejó de pagar los cánones correspondientes de la demanda.-

Sea del caso destacar, que los demandados Jorge Ignacio Pino Villa y Lady Andrea Pino Beltrán fueron notificados conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 202 y no acreditaron el pago de los cánones adeudados, requisito indispensable para ser oído en el proceso conforme lo dispuesto en la ley procesal vigente y de acuerdo a la constancia de títulos que reposa al interior del expediente, no hay dinero para este proceso.

Por lo tanto, se cumplen con los presupuestos para acceder a las pretensiones del libelo genito, con sujeción a lo manifestado y en virtud de lo previsto en los incisos 2 y 3 numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, pues los demandados ni contestaron la demanda ni demostraron encontrarse al día con el pago de la renta cobrada, en este caso existe prueba de la celebración del contrato de arrendamiento entre MYRIAM OVIEDO DE MARTÍNEZ en calidad de arrendadora y LADY ANDREA PINO BELTRAN Y JORGE IGNACIO PINO VILLA en calidad de arrendatarios, sin que exista duda sobre la existencia, validez y eficacia del contrato de arrendamiento cuya terminación judicial deprecada, maxime cuando no fue tachado de falso y por lo cual ese contrato de arrendamiento es autentico a la luz del artículo 244 del C. G. del P., con plena eficacia probatoria para

demostrar ese vínculo contractual y por ende la obligación del arrendatario de cumplir con las obligaciones allí adquiridas, en especial la de pagar el canon de arrendamiento pactado, en consecuencia era obligación de los demandados demostrar estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento sin que lo hubiera hecho, por lo tanto, no pueden ser oídos en este proceso por expresa disposición de los normado en los inciso 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, que es norma de orden publico de obligatorio cumplimiento (Artículo 13 ibidem).

En virtud de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MYRIAM OVIEDO DE MARTÍNEZ en calidad de arrendadora y LADY ANDREA PINO BELTRAN Y JORGE IGNACIO PINO VILLA en calidad de arrendatarios, por lo expuesto previamente.

-

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del bien mueble objeto del contrato ubicado en la carrera 8 No. 21-27/31 de la ciudad de Girardot, en favor de la parte actora MYRIAM OVIEDO DE MARTINEZ y en contra de la parte demandada LADY ANDREA PINO BELTRAN Y JORGE IGNACIO PINO VILLA, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para que haga entrega voluntaria del mencionado bien, so pena de expedirse Despacho Comisorio para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma \$**1.560.000**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf19ab378411e8ec2586e3240117a46cd7dee8a7a4e67c74f3ef9cc99d4ac980**

Documento generado en 06/02/2024 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>